



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2011 – 00101 – 00
DEMANDANTE: REYES CONTRERAS RICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el Medio de Control de la Referencia, a fin de resolver si es procedente o no, seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado dentro de la acción Popular calendada 30 de mayo de 2014 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 14 de mayo de 2015 y decisión del Honorable Consejo de Estado adiada 24 de noviembre de 2015, mediante la cual dispuso no seleccionarla para revisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La para ejecutante por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra del Municipio de Pamplona, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CERO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.575.041.815,00), discriminados de la siguiente manera:

- ❖ *DOS MIL CERO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$2.054.388.305), por concepto de capital adeudado.*
- ❖ *TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$328.661.939).*
- ❖ *DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.191.991.571), por concepto de intereses moratorios.”*

En atención a lo solicitado y considerando que el titulo ejecutivo base de recaudo cumplía con las exigencias de ley, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 147 del 11 de julio de 2019, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra el Municipio de Pamplona y a favor de los demandantes, por intermedio del Fondo de Protección de los derechos e intereses colectivos, entidad con funciones de administración y pago de los mencionados dineros, por la suma de **dos mil cincuenta y cuatro millones trescientos ochenta y***

ocho mil trescientos cinco pesos (\$2.054.388.305.00), valor de los perjuicios materiales pendientes de pago por parte del ente territorial, el cual deberá ser indexado a la fecha efectiva de pago y será distribuido por el mencionado Fondo teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, las modificaciones efectuadas por el ad quem, y lo previsto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, en cuanto sea procedente.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios que reclaman los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)"

La anterior decisión fue confirmada mediante auto calendario 28 de octubre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez trabada la litis, el señor apoderado del Municipio de Pamplona al contestar la demanda manifestó que dio cumplimiento parcial a la orden impartida por este Juzgado y propuso como excepción la que denominó "EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL", medio exceptivo que a criterio de la suscrita, cumple con lo previsto en el artículo 442-2 del Código General del Proceso, esto es, que cuando se trate de asuntos en donde la pretensión va encaminada al pago de una providencia, conciliación o transacción, como sucede en el de marras, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o novación, las cuales son taxativas a la luz de dicha norma procesal, razón por la cual al proponerse una de las excepciones contempladas en la precitada norma procesal, el despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem en armonía con el artículo 443 de la misma codificación.

De la excepción propuesta se corrió el traslado de Ley, ante lo cual el doctor Víctor Daniel Villamizar, quien funge como apoderado de la parte ejecutante manifestó lo siguiente:

"(...)

Respetuosamente me permito pronunciarme sobre la excepción presentada por el Municipio de Pamplona dentro del proceso de la referencia, según requerimiento de fecha 05 de julio de 2023, en los siguientes términos:

Primero: El municipio de Pamplona ya pagó el capital total correspondiente al grupo demandante.

Segundo: El municipio de Pamplona a fecha de hoy 11 de julio de 2023, ha realizado pagos al grupo adherente por valor de 375 millones de pesos.

TERCERO: Así las cosas, de la obligación contenida en la sentencia 026 de fecha 30 de mayo de 2014 faltarían por pagar los siguientes valores: a) 200 millones aproximadamente del capital total correspondiente al grupo adherente y b) el valor de la indexación de la indemnización legal a la cual se tiene derecho,

CUARTO: Ruego al despacho hacer la liquidación de la indemnización correspondiente o según lo decida, ordenar a quien corresponda para que el señor alcalde pueda incluir esta partida dentro del presupuesto de Rentas del municipio de Pamplona para la vigencia del próximo año 2024 y de esta manera garantizar el pago de estos valores.

(...)."

En ese sentido, se declarará probada la excepción propuesta por el municipio de Pamplona denominado “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los documentos aportados como título ejecutivo son suficientes, dado que se aportaron copias auténticas junto con la constancia de ejecutoria de la sentencia calendada 30 de mayo de 2014 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 14 de mayo de 2015 y decisión del Honorable Consejo de Estado adiada 24 de noviembre de 2015, mediante la cual dispuso no seleccionarla para revisión, y de la solicitud de cumplimiento del fallo ante el Municipio de Pamplona, terminando así para la parte ejecutante la obligación de adelantar el trámite ante la entidad para el pago de la condena, según lo estipulado en el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Luego es clara la relación obligacional de los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de dar contenida en el título ejecutivo bajo examen. En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de ejecución, es manifiesta respecto al título ejecutivo de que trata el presente asunto.

Aunado a lo anterior, luego de hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas hasta este momento, encuentra el Juzgado que no se han presentado vicios capaces de anular lo actuado.

En ese orden de ideas, al encontrarse probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, e igualmente que se encuentra legitimada para accionar en contra del Municipio de Pamplona, quien tiene la obligación legal de deudor actual y por lo tanto es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cobro judicial de la sentencia calendada 30 de mayo de 2014 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 14 de mayo de 2015 y decisión del Honorable Consejo de Estado adiada 24 de noviembre de 2015, mediante la cual dispuso no seleccionarla para revisión.

Ahora bien, respecto de la condena en costas, es pertinente indicar que, el Despacho no puede omitir las obligaciones que la ley le impone, pues la regulación legal que nos sirve de base para el desarrollo de esta providencia - *artículo 440 del CGP*- trae consigo las condiciones o requisitos que debe cumplir el ejecutado para que no sea condenado en costas, estas son: **(i)** que haya pagado la obligación dentro del término indicado en el mandamiento de pago, y **(ii)** que hubiese estado dispuesto a su satisfacción antes de ser demandado y que el ejecutante se sustrajo a su recibo, circunstancias que deben ser probadas en su momento procesal.

En ese orden de ideas, se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por el Municipio de Pamplona, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: ORDENAR seguir adelante con la **EJECUCIÓN DEL CRÉDITO**, por la obligación de dar, en la forma como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al Municipio de Pamplona, en cuantía correspondiente al 1% del valor del capital adeudado, a favor de la parte ejecutante, monto que se fija con base en el tope máximo del 20%, dispuesto en el numeral 3.1.2, del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc7a6a8c480e86536e03538980d50f1df01472d9453624e4dc212f86d4ae1d**

Documento generado en 19/10/2023 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 318

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2015-00318-00
DEMANDANTE: EVELIO BARRERA ARENALES
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito efectuada por la Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, vista al PDF No. 53 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 380dbf83e19d6d5ba8fee4ac11047d850266fe2edfd0b861561ed40c50439d82

Documento generado en 19/10/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No .739

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00220 – 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA CONDE VILLAMIZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITAGÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el Medio de Control de la Referencia, a fin de resolver si es procedente o no, seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho calendada 20 de marzo de 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La señora Adriana María Conde Villamizar por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra del Municipio de Chitagá, por la suma de \$82.780.895,00 por concepto de sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de reintegro en el cargo que ostentaba cuando fue desvinculada por el ente territorial.

En atención a lo solicitado y considerando que el título ejecutivo base de recaudo cumplía con las exigencias de ley, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 486 del 06 de julio del año en curso, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ADRIANA MARIACONDE VILLAMIZAR y en contra del MUNICIPIO DE CHITAGÁ, por valor de \$82.780.895,00, por concepto de sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro del cargo hasta la fecha de reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral - público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la ejecutante. El pago de intereses, se ordenará a partir del 13 de julio del año inmediatamente anterior hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en que el Municipio de Chitagá, reintegre a la señora ADRIANA MARI CONDE VILLAMIZAR al cargo que estaba desempeñando o a uno superior, siempre y cuando el cargo o sus equivalentes no hubieren sido provistos por concurso de méritos, se hubiese suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso. El reintegro al cargo deberá hacerse en provisionalidad, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005 lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: El pago de intereses moratorios lo hará la entidad demandada a partir del 14 de julio de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.”

Ahora bien, descendiendo al estudio del presente asunto, el Municipio de Chitagá, a través de apoderada judicial al contestar la demanda manifiesta que dio cumplimiento parcial a la orden impartida por este Juzgado, respecto al reintegro en provisionalidad de la demandante Adriana María Conde Villamizar, al cargo de Auxiliar Administrativa Código 407 Grado 01 de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal del ente territorial y propuso como excepción la que denominó “PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER”, medio exceptivo que a criterio de la suscrita, cumple con lo previsto en el artículo 442-2 del Código General del Proceso, esto es, que cuando se trate de asuntos en donde la pretensión va encaminada al pago de una providencia, conciliación o transacción, como sucede en el de presente asunto, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o novación, las cuales son taxativas a la luz de dicha norma procesal, razón por la cual el despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal de conformidad con el artículo 443 del mismo código.

De la excepción propuesta se corrió el traslado de Ley, ante lo cual la señora apoderada de la parte ejecutante manifestó que es cierto que su prohijada fue vinculada al ente territorial mediante Decreto No. 037 del 21 de julio del año en curso, razón por la cual, requiere que se de continuidad al proceso ejecutivo por la obligación de dar y como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por el ente territorial en cuentas de ahorro o cualquier título bancario o financiero.

En ese sentido, se declarará probada la excepción propuesta respecto a la obligación de hacer ordenada en el mandamiento de pago.

De otra parte, respecto a la segunda obligación, esto es, la obligación de dar ordenada en el mentado mandamiento de pago, no obra constancia alguna que el Municipio de Chitagá haya efectuado el pago respecto a la suma pretendida, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación (art. 431 CGP), ni haya propuesto excepciones de fondo previstas en el artículo 442 inciso 2° íbidem.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los documentos aportados como título ejecutivo son suficientes, dado que se aportaron copias auténticas junto con la constancia de ejecutoria de la sentencia calendada 20 de marzo de 2019 emanada por este Juzgado la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y de la solicitud de cumplimiento del fallo ante el Municipio de Chitagá, terminando así para la parte ejecutante la obligación de adelantar el trámite ante la entidad para el pago de la condena, según lo estipulado en el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Luego es clara la relación obligacional de los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de dar contenida en el título ejecutivo bajo examen. En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de ejecución, es manifiesta respecto al título ejecutivo de que trata el presente asunto, pues como se dijo anteriormente, no existe en el expediente prueba alguna de su

pago respecto a la obligación de dar. Aunado a lo anterior, tal y como fue probado en el plenario, la sentencia quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2022, por tal motivo, los términos establecidos para el pago se encuentran más que vencidos.

Aunado a lo anterior, luego de hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas hasta este momento, encuentra la Suscrita que no se han presentado vicios capaces de anular lo actuado.

En ese orden de ideas, al encontrarse probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, e igualmente que se encuentra legitimada para accionar en contra del Municipio de Chitagá, quien tiene la obligación legal de deudor actual y por lo tanto es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cobro judicial de la sentencia fechada 19 de marzo de 2019 la cual fue confirmada en su totalidad mediante decisión el 21 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cuya ejecutoria data del 27 de febrero del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, respecto de la condena en costas, es pertinente indicar que, el Despacho no puede omitir las obligaciones que la ley le impone, pues la regulación legal que nos sirve de base para el desarrollo de esta providencia - *artículo 440 del CGP*- trae consigo las condiciones o requisitos que debe cumplir el ejecutado para que no sea condenado en costas, estas son: **(i)** que haya pagado la obligación dentro del término indicado en el mandamiento de pago, y **(ii)** que hubiese estado dispuesto a su satisfacción antes de ser demandado y que el ejecutante se sustrajo a su recibo, circunstancias que deben ser probadas en su momento procesal.

Siendo ello así, en el plenario no se comprobaron las condiciones antes mencionadas toda vez que el Municipio de Chitagá, guardó silencio a lo largo de todo el proceso en cuanto a la voluntad de cancelar la obligación y máxime que utilizó los mecanismos jurídicos y procesales para atacar lo obligación misma.

En ese orden de ideas, se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

De otra parte, observa el Juzgado que la señora apoderada de la parte ejecutante, al recorrer las excepciones propuestas por el ente territorial, solicito el embargo de el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea la parte ejecutada, sin embargo, dicha petición será resuelta una vez en firma la presente decisión, tal y como lo preceptúa el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”*

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago de la obligación de hacer propuesta por el Municipio de Chitagá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: ORDENAR seguir adelante con la **EJECUCIÓN DEL CRÉDITO**, por la obligación de dar, en la forma como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al Municipio de Chitagá, en cuantía correspondiente al 1% del valor del capital adeudado, a favor de la parte ejecutante, monto que se fija con base en el tope máximo del 20%, dispuesto en el numeral 3.1.2, del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: PRORROGAR la decisión de medida cautelar, una vez en firme esta providencia, tal y como lo preceptúa el inciso 2° del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Luciano Adán Parra Suarez, como apoderado del Municipio de Chitagá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a50481f1264c0396a6d1501e84f2c466d9e547caa950a2b4d79aca0348c73d**

Documento generado en 19/10/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022 – 00056 00
DEMANDANTE: APOLONIO RAMÍREZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que no se ha logrado la notificación de MAPFRE SEGUROS, entidad aseguradora llamada en garantía por el Instituto Nacional de Vías.

1. CONSIDERACIONES

En el presente asunto es necesario tener en cuenta que para que se logre la intervención del llamado en garantía, el Código General del Proceso señala un término preclusivo para que se logre la notificación del llamado en garantía. Así lo dispone la precitada norma:

“Artículo 66. Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

1.1. Del caso concreto.

En el presente asunto, observa la Suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 564 calendado 24 de octubre de 2022, notificado por Estado Electrónico No. 049 del 25 de octubre de la misma anualidad, se admitió el llamado en garantía propuesto por el Instituto Nacional de Vías contra MAPFRE SEGUROS, providencia que ordenó que la citación se hiciera de forma personal por parte de la entidad llamante, quien debía remitir vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos.

Aunado a lo anterior, le incumbía allegar a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con el recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitiría copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y de la providencia que admitió el llamado, so pena de que de no efectuarse los traslados dentro del término establecido se procedería a declarar ineficaz el llamamiento en la forma prevista en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, se concluye que desde la fecha en que se notificó por Estado Electrónico el auto que admitió el llamado en garantía 25 de octubre de 2022 al 25 de abril de 2023, han transcurrido más de seis (06) meses de que trata la norma para la notificación personal de MAPFRE SEGUROS, razón por la cual,

se declara ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Nacional de Vías.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS, propuesto por el Instituto Nacional de Vías, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0ac26fa62ede38eb96dc6b1151fa69ebc963b6986c1026e279806fce66898**

Documento generado en 19/10/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022 – 00228 00
DEMANDANTE: CLEIBER YASMIT ORTEGA MENESES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

El señor Cleiber Yasmit Ortega Meneses, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 2022095020 del 20 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada le negó la reliquidación de la asignación de retiro desde la fecha en que adquirió los derechos.

Y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer la asignación de retiro a partir del mes de octubre de 2020 fecha en que se configuró el derecho de la asignación de retiro y pagar las mesadas dejadas de cancelar con su respectiva indexación hasta el mes de febrero de 2021.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la apoderada de la parte demandada, se opuso a las pretensiones del actor y planteó el medio exceptivo de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene que en el presente asunto o se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos, y por el contrario, las actuaciones de la Caja de Retiro, se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

Agrega que es importante mencionar que el demandante olvida que el retiro también se causa por voluntad expresa del soldado profesional, situación verificable con la lectura de la norma, y que al margen de ello, los términos solo se computan a partir del retiro efecto, lo que torna inverosímil el cómputo de términos estando en actividad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Quando no haya que practicar pruebas;

c) Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por las partes, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al haberseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, quien, al contestar la demanda, no encontró reparo, ni propuso tacha de falsedad alguna, Por su parte, la entidad demandada, al contestar la demanda aportó las pruebas que obran en su poder, dándoseles el valor que a estas corresponda.

2.3. Fijación del litigio

En cuanto a las pretensiones, las mismas giran en torno a que se declare la nulidad se declare la nulidad del oficio N° 2022095020 del 20 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada le negó la reliquidación de la asignación de retiro desde la fecha en que adquirió los derechos, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer la asignación de retiro a partir del mes de octubre de 2020 fecha en que se configuró el derecho de la asignación de retiro y pagar las mesadas dejadas de cancelar con su respectiva indexación hasta el mes de febrero de 2021.

Pretensiones a las cuales se opuso la entidad demandada, al argumentar que su actuación fue con apego a la ley, por ende, los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las súplicas de la demanda.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Determinar si al demandante Cleiber Yasmit Ortega Meneses, le asiste razón jurídica o no para reclamar la ilegalidad del oficio N° 2022095020 del 20 de octubre de 2022, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le negó el reconocimiento y pago de las mesadas de la asignación de retiro desde el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004?*

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda, adición y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e7b2057c6d00bc5171137416ec4e4a81eb6c46937cd2e94926b883f845487c**
Documento generado en 19/10/2023 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022 – 00235 00
DEMANDANTE: WILLIAM PORTILLA PABÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILOS – CONCEJO MUNICIPAL DE SILOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

El señor William Portilla Pabón, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de Nulidad en contra del Municipio de Santo Domingo de Silos y el Concejo Municipal de dicho ente territorial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general denominado “Aviso de convocatoria – Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección del cargo de Personero del Municipio de Santo Domingo de Silos con número de concurso No. 001 de 2019” y los actos administrativos expedidos con ocasión del mismo.

Agrega que la nulidad del acto acusado carece de eficacia jurídica alguna, máxime cuando la convocatoria no está vigente o no produce efectos y no puede extenderse a la resolución de nombramiento del personero, y de ser así, debería ser por otro medio o vía judicial, al ser un acto con naturaleza jurídica distinta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) *Cuando no haya que practicar pruebas*” o “c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento*”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por las partes, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al haberseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, quien, al contestar la demanda, no encontró reparo, ni propuso tacha de falsedad alguna, Por su parte, la entidad demandada, al contestar la demanda aportó las pruebas que obran en su poder, dándoseles el valor que a estas corresponda.

2.3. Fijación del litigio

En cuanto a las pretensiones, las mismas giran en torno a que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general denominado “Aviso de convocatoria – Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección del cargo de Personero del Municipio de Santo Domingo de Silos con número de concurso No. 001 de 2019” y los actos administrativos expedidos con ocasión del mismo.

Pretensiones a las cuales se opuso el apoderado del ente territorial, al argumentar que su actuación fue con apego a la ley, por ende, los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las súplicas de la demanda.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo denominado “Aviso de convocatoria – Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección del cargo de Personero del Municipio de Santo Domingo de Silos con número de concurso No. 001 de 2019” y los actos administrativos expedidos con ocasión del mismo, o por el contrario, los mismos deben permanecer incólumes al haber sido expedidos bajo el ordenamiento legal?

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda, adición y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e22934101ef116c7e5510775ffbfc94ab20dccd8b03db153f08d40cb4bb6bd**

Documento generado en 19/10/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 743

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00164 - 00
DEMANDANTE: RAÚL RANGEL MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
VINCULADOS:
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede la Suscrita a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto interlocutorio mediante el cual se rechazó dar trámite al medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del auto recurrido.

Mediante proveído del 27 de septiembre del año avante, el Despacho rechazó la demanda presentada por el señor Raúl Rangel Molina contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por no haber corregido los defectos de la demanda señalados en el auto del 24 de agosto del año avante, y como quiera que lo echado de menos no es subsanable de oficio, se procedió a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 169, numeral 2º y 170 del C.P.A.C.A

Sostiene el recurrente, que el día 08 de septiembre del año en curso, a través del sistema de envíos WETRANSFER, envió memorial de subsanación al correo electrónico junadpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando pruebas de lo dicho.

2. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y trámite del recurso.

La suscrita observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Revisada la foliatura, se puede establecer que efectivamente le asiste razón al recurrente, por cuanto de las pruebas obrantes en la carpeta denominada “1AnexosRecursoReposicion” del expediente digitalizado, se puede constatar que efectivamente se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, e igualmente, que dicha documentación fue enviada al correo electrónico de este Juzgado, razón por la cual se repondrá el Auto Interlocutorio No. 668 calendado 27 de septiembre hogaño, y en su lugar se admitirá la demanda interpuesta contra la Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 0668 fechado 27 de septiembre de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de Reparación Directa formulada por el señor Raúl Rangel Molina a través de apoderado contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Jhonny Alexander Ochoa Guiza, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 37 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2284b49925ae06c9b22bdda575714ed4b7582182f72d530c47cdb9565a29e9a0**

Documento generado en 19/10/2023 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>